ACUERDO Nro. 67 /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el señor Héctor Silverio Brandán DNI. 12.654.864 en fecha 30 de septiembre de 2010, en la que solicita se tengan en cuenta los hechos y actos que informa en su libelo que -a su entenderponen en tela de juicio la idoneidad de la postulante Valeria Judith Brand, incluida en el listado de candidatos a cubrir cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital; el descargo formulado por la Abog. Valeria Judith Brand en fecha 4 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el presentante en respaldo de su pretensión respecto de la falta de idoneidad moral de la Abog. Valeria Judith Brand.

En primer lugar, el señor Brandan afirma que su presentación se efectúa en ejercicio del art. 101 inc.5 de la Constitución de la Provincia y en cumplimiento de sus deberes como ciudadano.

Señala que la postulante Brand, quien se hubiera desempeñado como apoderada del colegio Santa Rita de la ciudad de La Banda del Río Salí, realizó en tal carácter actos contrarios a su persona, habiendo demostrado la abogada en su accionar -según su criterio- un desempeño malicioso y violatorio de los límites de la ética y buenas costumbres.

Manifiesta que a raíz del comportamiento de la abogada, al que califica como impropio, radicó una denuncia penal por amenazas de muerte contra la Dra. Valeria Judith Brand, en trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la Vº Nominación

En cuarto lugar, expresa que ha tomado conocimiento de una denuncia realizada por el señor Julio César Luna DNI. 14.961.435 ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de esta Capital.

Finalmente, acompaña copias en sustento de sus dichos y hace reserva de ampliar documentación.

Solicita que los antecedentes aportados sean debidamente investigados a fin de determinar la idoneidad moral de quien podría determinar los destinos de personas en busca de justiciá.

II.- Que en fecha 30 de septiembre se ordenó correr traslado de la presentación a la postulante Valeria Judith Brand por el plazo de tres días.

Que el día 4 de octubre la Abog. Brand presentó el descargo en relación a la presentación formulada por el ciudadano Brandan, solicitando el rechazo liso y llano de los argumentos esgrimidos en aquélla y el consiguiente archivo de las actuaciones.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el presentante, y los argumentos esgrimidos en su defensa por la postulante Brand, corresponde adentrarnos en el análisis de la cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que el planteo del señor Brandan resulta claramente improcedente desde el punto de vista formal por cuanto el mismo no ha sido efectuado en los términos del art. 45 del Reglamento Interno, que es la vía prevista para esta etapa concursal.

En efecto, la oportunidad procesal para cuestionar la idoneidad moral de los postulantes es la prevista en el art. 29, el cual expresamente prevé: "Art. 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos será dado a conocer en la misma forma en que fue publicado el llamado a concurso; se hará saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones contra los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán ser planteadas. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones durante el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación".

Surge de la documental acompañada que la causal que el señor Brandan invoca en abono de su postura para sostener la falta de idoneidad de la concursante, existía a la fecha de la publicación del listado de inscriptos para participar del concurso para la cobertura de tres cargos vacantes de Juez de Primera Instancia de la I°, VI° y VII° Nominación del Centro Judicial Capital; publicación que se efectuó en fecha 20 de abril de 2010 en Boletín Oficial de la Provincia y en el diario La Gaceta.

Por ende, los cuestionamientos contra la participante debieron haber sido efectuados dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación, tal cual lo dispone el art. 29 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor, no siendo ésta la etapa oportuna para interponerlos.

La extemporaneidad del planteo, el que se efectúa transcurridos cinco meses desde que se hizo pública la postulación de la Dra. Brand al cargo concursado, podría llevar a la conclusión de que existe otra intención del interesado -no manifestada en su presentación- que escapa a la preocupación por la salud de las instituciones, o, al menos, el propósito de suplir la negligencia en que éste incurriera anteriormente al no haber impugnado en tiempo y forma.

Por su parte, la vía prevista expresamente en el Reglamento Interno para esta etapa del concurso sólo se refiere -interpretando los términos del art. 45- a la existencia de errores materiales e inobservancia de formas en el procedimiento.

En efecto, el art. 45 dispone en su parte pertinente lo siguiente: "Art. 45.- Orden de mérito definitivo. Recurso de Reconsideración.- Dentro de los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. (...) Se publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un

diario de amplia circulación provincial, con el fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme lo establece el art. 101 incisó 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, sólo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los ocho (8) días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado in límine. El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá sólo en relación con errores materiales y por inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, que será irrecurrible".

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán basarse en la existencia de errores materiales o incumplimientos formales en el procedimiento sustanciado, debiendo ser rechazadas *in limine* las que se aparten de estas causales y las que impliquen un cuestionamiento de la calificación otorgada a los postulantes.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo citado, en primer lugar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de alguna de las causales referidas en el proceso de selección llevado a cabo por parte del Consejo Asesor; lo que amerita su rechazo.

El planteamiento formulado por el ciudadano Brandan excede la finalidad de la norma que regula la publicidad del orden de mérito definitivo, por cuanto el recurso y las opiniones que puedan verter los ciudadanos no pueden ser utilizados para modificar criterios y determinaciones expresas adoptadas por el Consejo Asesor de la Magistratura en el marco de sus atribuciones competenciales sino que deben limitarse a la existencia de errores materiales o vicios formales en el procedimiento, supuestos que no suceden en el concurso en cuestión.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que "En efecto, el error material no debe confundirse con los vicios de juzgamiento, puesto que se trata de un defecto de expresión y que, por ende, no es ni conceptual ni intelectual; además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo" (Sentencia: 236 Fecha: 09/04/2007, LAZARTE RAUL HUGO Vs. VICENTE TRAPANI S.A. S/COBRO DE PESOS).

Haciendo extensible el criterio allí esbozado, debe entenderse que los errores materiales que habilitarían la vía del art. 45 del Reglamento Interno consistirían en un defecto de expresión de la voluntad del órgano Consejo Asesor de la Magistratura.

En el caso *sub examine* es claro que ello no ha sucedido sino que, por el contrario, cabe destacar que en el concurso convocado mediante Acuerdo 8/2010 se han cumplido todas las etapas de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias (evaluación de antecedentes, prueba escrita de oposición y entrevista personal), habiéndose resguardado en todo el trámite las garantías de imparcialidad, anonimato, publicidad y transparencia que deben regir en los procesos de selección como también se ha respetado en todo

momento el procedimiento impuesto normativamente por la ley 8.197 y el Reglamento Interno. En consecuencia, no existen en el procedimiento errores materiales o defectos de índole formal que tornen viable la presentación del señor Brandan.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de reforzar los principios de transparencia, publicidad e idoneidad que sirven de guías rectoras a la tarea que viene desempeñando este Consejo Asesor, se entiende conveniente efectuar algunas consideraciones adicionales sobre el aspecto de fondo de los planteos esgrimidos contra la postulante Brand.

De la confrontación de los argumentos contenidos en la presentación del ciudadano Brandan con el descargo formulado por la impugnada y con la documentación acompañada por ésta, resulta la improcedencia de los cuestionamientos efectuados en contra de la Abog. Valeria Judith Brand por supuesta falta de idoneidad moral; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, respecto del desempeño malicioso y violatorio de los límites de la ética y la buena costumbre que se efectúan, debe tenerse presente que se encuentra en trámite un proceso de rendición de cuentas y exclusión de socio ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación, incoado por la Dra. Brand en su carácter de apoderada de la firma "Colegio Santa Rita S.R.L."; en el marco de dicha causa se ordenó cautelarmente la suspensión de los derechos societarios del señor Brandan y la prohibición de su ingreso al mencionado establecimiento por entender el juez actuante acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la postulante Brand en defensa de los intereses de su apoderada.

En segundo lugar, tampoco se ha demostrado que la Dra. Brand haya actuado de manera impropia en el cumplimiento de sus tareas profesionales, tanto respecto del denunciante Brandan como del señor Luna. En este sentido, es concluyente el dictamen del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Provincia que expresamente señala, respecto de la denuncia formulada por este último, que no se advierte que la letrada Valeria Judith Brand haya incurrido en falta ética alguna y que correspondía en consecuencia ordenar el archivo de las actuaciones.

Por tanto, no existe sustento alguno para cuestionar en estos actuados la idoneidad de la postulante seleccionada en el concurso para la cobertura de tres cargos vacantes de Juez de Primera Instancia del fuero de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el ciudadano Héctor Silverio Brandan DNI. 12.654.864en fecha 27 de agosto de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: NOTIFICAR de la presente a los interesados, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.